



SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05001 60 00206 2015 38815 (8875)
DELITO: Actos sexuales con menor de 14 años
PROCESADO: RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ
PROCEDENCIA: Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín
OBJETO: Apelación Sentencia Condenatoria
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: Rafael María Delgado Ortiz
TEMA: Estándar de Prueba

Sentencia N° 009
Aprobado mediante acta N° 058
Medellín, cinco de mayo de dos mil diecisiete

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia del Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se condenó a **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ** como autor penalmente responsable del punible de actos sexuales con menor de catorce años, siendo víctima la menor **C.V.A.F.**¹.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN

¹La información que permite identificar o individualizar a la menor, se suprime de conformidad con las disposiciones de los artículos 33 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes

El 06 de agosto de 2015 a eso de las 18:00 horas aproximadamente, en el kilómetro 3 más 800 del corregimiento de Santa Elena de esta ciudad, más exactamente en la vereda La Palma, en la residencia con número de contador 127000, cuando la menor **C.V.A.F.**, se disponía a buscar a su hermano menor **A.D.A.F.**, para lo cual debía subir unas escalas del sector, se encontró con **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ**, un vecino quien bajaba las mismas escalas y residía en el inmueble, momento en el cual, este ciudadano le dice que si quería plata y la invita a conocer unos cachorros que habían nacido en la residencia, a lo que accede la infante quedándose en la puerta de ingreso en una escala que había allí, acariciando y dando de comer a uno de los cachorros.

Momento aquel que fue aprovechado **GIRALDO GONZÁLEZ** quien le entregó \$300 y estando sentado muy cerca, tomó con una de sus manos las de **C.V.A.F.** y con la otra procedió a tocar su senos y vientre, por encima de su atuendo, generando la reacción de la menor, quien pensó que le tocaría la vagina y tras señalar que llegaba su hermano salió huyendo del lugar.

Tras arribar al sector agentes de policía en atención a llamada realizada por el mismo **GIRALDO GONZÁLEZ**, tuvo lugar la captura en flagrancia, llevándose a cabo las audiencias preliminares al día siguiente, ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura, se le

comunicó al ciudadano que estaba siendo investigado, como presunto responsable del punible de actos sexuales con menor de 14 años.

La Fiscalía requirió la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual le fue decretada.

Presentó el ente acusador, escrito de acusación el 28 de octubre de 2015, en contra de **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ**, señalándolo como probable responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, siendo víctima la menor **C.V.A.F.**, – artículo 209, de la Ley 599 de 2000).

Correspondió por reparto el conocimiento de la causa al Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, evacuándose la audiencia de acusación el 01 de diciembre de 2015.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 12 de febrero de 2016 y el juicio oral se desarrolló en sesiones del 08 y 30 de marzo, 06 de mayo, 10 de junio, 14 de julio 10 de octubre y 24 de noviembre de 2016, última en la cual se anunció fallo de condena en contra de **GIRALDO GONZÁLEZ** y se dio lectura a la providencia.

LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis² se profirió el fallo condenatorio y en él, luego de identificar al acusado, efectuar un resumen de los hechos jurídicamente relevantes y de los alegatos de clausura; la juez, tomó como principal elemento suasorio, las manifestaciones de la menor en sede de juicio oral, acerca de la ocurrencia de los hechos y los detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos, lo que consideró se corroboraba con las demás pruebas de cargo.

Así, puso de presente que en lo que corresponde al lugar de los hechos, tanto la menor como su progenitora lo describieron en sede de juicio, sustentándose además con el álbum fotográfico que fue incorporado por el investigador **JOHN BAYRON TOBÓN ROJAS**, permitiendo así comprender que la menor indicara que al momento de los tocamientos ella estaba afuera y **RUBIEL** dentro de la casa; pues como lo afirmara la madre el baño quedaba pegado de la puerta de entrada de la vivienda, donde había una escalita que fue tapada, lugar donde había estado su hija y el procesado estaba en el baño, precisando la declarante que conocía el inmueble porque allí vivió antes su amiga Tatiana, a quien visitaba en compañía de sus hijos, para que jugaran con los de aquella.

² Folio 74.

Ahora, con relación a las manifestaciones de la madre y hermano de la menor, indicó la A quo, que si bien no eran prueba directa de la materialidad del hecho, sí de circunstancias previas y posteriores, tornándose en prueba indiciaria, que permitía confirmar lo narrado por la víctima.

Sobre las circunstancias modales, la A quo puso de presente que incluso los familiares de la niña, al unísono, ubicaron al agresor en el lugar, tras lo informado por la menor, pero también porque la progenitora acudió allí luego de tener conocimiento de los hechos y vio a su hijo mayor enfrentando a **C.V.A.F.** con el acusado, quien ante el llanto de aquella para que dijera la verdad sobre los tocamientos, se tornó pálido y lo único que decía era que no había hecho nada.

Refirió que con los testimonios de la señora **MARÍA EUGENIA FLÓREZ** y el menor **A.A.F.**, se confirmó el relato de **C.V.A.F.**, respecto de que estaba jugando con su hermano, quien salió a hacer una “mandado” a su vecino “Tato”, pero ante la demora en su regreso la menor decidió ir a buscarlo, cruzándose en el camino con **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ**, quien encontrara el motivo y momento oportuno para tocarle los senos, el abdomen y bajar sus manos a tocarle la vagina, momento en el que la menor huye; suceso que fue puesto en conocimiento por la menor a su hermano y madre, siendo luego manifestados por éstos en el juicio oral.

Respecto de los ofrecimientos de dinero por parte del acusado a **C.V.A.F.**, la señora **MARÍA EUGENIA** sostuvo que al enterarse solo le advirtió a su hija que no volviera a tener contacto con aquel, pero no lo hizo con sus otros hijos, porque le coqueteaba a su hija.

Concluyó la funcionaria de primera instancia, que se probó que el acusado le entregó dinero a la menor, sin que se advirtiera como algo relevante o de controversia con relación a la conducta por la cual se acusara, si la menor lo solicitaba o aquel lo entregaba por iniciativa propia; lo significativo era que dada dádivas a la menor para ganar su confianza y obtener un acercamiento que en últimas dio lugar al tocamiento lujurioso.

Con relación a otro de los aspectos debatido por la defensa, destacó el despacho, quedó claro que la madre no acostumbraba golpear a sus hijos, que ese día lo hizo porque estaba muy nerviosa y preocupada, al pensar que si le hubiera pasado algo más grave a **C.V.A.F.**, no se habría dado cuenta, toda vez que el sector es muy solo y las únicas casas del lugar son la suya y la de la familia del acusado; dicho que apreció la funcionaria como natural, por lo que no se concluía que fuera otro el motivo por el que la reprendiera.

En lo que respecta a la existencia de una enemistad o el ánimo de querer afectar al

procesado **GIRALDO GONZÁLEZ**, destacó la A quo que solo en la declaración de la señora **MARÍA EUGENIA FLÓREZ** se indagó por ese tema, quien manifestó no haber tenido problemas con el acusado o su familia, quien a su vez indicó que pensó en desistir de la denuncia porque la mamá de **RUBIEL** estaba muy enferma y le daba pesar, y además porque no aguantaba la presión de la familia, pero que no tenía duda de lo ocurrido con su hija.

Estimó la togada, que de lo expuesto por la progenitora de la menor, solo se desprenden diferencias propias de vecinos, lo que la misma testigo denominara "chismes", pero sin que se derivara algo para restarle mérito a su declaración, más cuando el defensor no demostró que se tratara de un testigo mentiroso ni le impugnó credibilidad.

Ahora, con relación a la naturaleza de la conducta reprochada de actos sexuales abusivos, manifestó la funcionaria señaló que si bien por regla general no dejan secuelas físicas, no desvirtúa por ello la existencia de la conducta, toda vez que el hecho fue narrado por la menor y se corresponde con la totalidad de las pruebas.

Así, advirtió que contrario a lo referido de manera tangencial por la defensa, al preguntarse si los actos tuvieron la idoneidad de afectar el bien jurídico tutelado, para el despacho de instancia ello

quedó plenamente probado, teniendo en cuenta lo aducido por la psicóloga del CTI **ERIKA LUCÍA PEÑA LONDOÑO**, respecto a que en desarrollo de la entrevista que realizó a **C.V.A.F.**, la notó triste al recordar el suceso, agachaba la cabeza al hacer referencia a ello y mostraba sensación de asco o desagrado cuando mostró que le tocó los senos.

A su vez, consideró la funcionaria en cuanto a la afectación material del bien jurídico, que se contaba con lo manifestado por la menor frente a que se sentía más o menos y que no quería volver a ver a HUBER –manera en que la menor se refería al procesado-, lo expuesto por A su hermano, de haberla observado pálida, muy blanca, que nunca la había visto así y finalmente lo señalado por la progenitora de haber visto a su hija llorando y que le decía a DUBIER –como se refería al procesado- que dijera la verdad, que la niña se había afectado, pero con la asistencia de la psicóloga empezó a superar el problema.

Destacó de lo aducido por la profesional de la salud la doctora **LAURA MARÍA ARANGO RESTREPO**, que los hallazgos en el cuerpo de la menor se correspondía con lo narrado por ésta respecto de los hechos, lo que fue calificó la A quo como un elemento de corroboración, lo que fortalece la credibilidad de **C.V.A.F.**

Respecto a la declaración de la **ERIKA LUCIA PEÑA LONDOÑO**, psicóloga adscrita la CAIVAS,

consideró permitía respaldar lo establecido en el testimonio de la menor, es decir, la narración de lo acontecido desde el principio y en lo cual se mantenía.

Concluyó en lo que corresponde a las declaraciones de las profesionales, que debían tenerse como pruebas directas de las manifestaciones de la víctima y de sus comportamientos, de conformidad con la jurisprudencia vigente.

Sobre la única prueba de descargo traída a la vista pública, consistente en lo manifestado por el psicólogo **LEONEL VALENCIA LEGARDA**, apreció que de la misma solo podía colegirse que **GIRALDO GONZÁLEZ** presenta una discapacidad mental leve, con problemas para resolver problemas abstractos o aritméticos, pero sin inconvenientes para interactuar; circunstancia que no interfería en su comportamiento contrario a derecho, ni le eximía de entender la ilicitud del mismo o el reproche jurídico penal que se deriva.

Así las cosas, determinó que con la prueba de la menor se llevó al juzgado al nivel de conocimiento exigido por la Ley para condenar, e igualmente que se dio la corroboración periférica echada de menos por el defensor.

Finalmente, concluyó que el actuar de **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ** fue típico, antijurídico

y culpable, emitiendo en su contra sentencia de condena por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y le impuso como pena principal de nueve (09) años de prisión, negando la concesión de los subrogados penales por expresa prohibición normativa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor del acusado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, utilizando como eje central del mismo que la prueba traída a juicio por el ente acusador no tenía la entidad suficiente para condenar, al no alcanzar el grado de certeza, como suficiencia de conocimiento más allá de toda duda razonable, por la carencia de prueba de corroboración.

Cuestionó el defensor, a partir de la narrativa de los hechos realizado por la menor, precisando que lo hace como en los alegatos, la posibilidad de haberse llevado a cabo que su representado cogerla, estando sentado en una escalita alrededor de una camada de perritos cachorros, sin pararse, con una mano a la menor y con la otra realizar los tocamientos.

A propósito de la prohibición que tenía la menor de acercarse donde **RUBIEL**, porque le estaba recibiendo dinero, se preguntó la razón por la que lo hizo ese día, aduciendo que al haberse saltado la indicación de su madre, pudo ser esa la razón para que

mintiera y afirmara que **RUBIEL** la había tocado, a lo que se aunaba el hecho de que no hubiera otro tipo de advertencia de la que se derivara tal peligro.

Consideró que las demás pruebas de cargo, solo repetían lo manifestado por la niña, pero sin aportar nada nuevo al proceso, para efectos de la corroboración.

Acotó que al tratarse de hechos a oscuras, la Fiscalía debe hacer un mayor esfuerzo para hilar fácticamente lo narrado por la niña, porque ello no es suficiente, pese a ser considerado prueba esencial y de gran valor probatorio en los delitos de carácter sexual.

Puso de presente que desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, concretamente en la sentencia 43866 del 16 de marzo de 2016, se aborda lo concerniente a los datos de corroboración periférica que hacen más creíble la declaración de la víctima; concluyendo que la providencia objeto de recurso carece de los mismos y se había basado en el dicho de la menor y lo que manifestó a los otros testigos, por lo que itera, la prueba se torna insuficiente para proferir sentencia de condena.

Como no recurrente, la delegada fiscal manifestó que no le asistía razón a la defensa, toda vez que la prueba traída a juicio fue

suficiente para llevar al convencimiento más allá de duda razonable al fallador y, por ello no tuvo otra opción que declarar la responsabilidad de **GIRALDO GONZÁLEZ**.

Indicó que la A quo realizó un análisis claro y detallado de todas las pruebas practicadas en el juicio y de manera especial de la declaración de la menor como víctima y única testigo presencial del hecho, quien narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los tocamientos de que fue víctima por parte del procesado, sin dejar lugar a la duda sobre la ocurrencia del hecho, pues a pesar de que la defensa pensara que no pudo ocurrir por estar el procesado sentado y con una camada de perritos alrededor, deja de lado un hecho cierto y real como lo es la superioridad de fuerza y la posibilidad de intimidar de una persona mayor frente a una niña menor de 14 años.

De otra parte, consideró como no cierta la afirmación según la cual no se aportaron datos de corroboración periférica que permitan hacer más creíble el dicho de la menor, como quiera que a juicio se llevaron testigos a quienes la menor les contó lo sucedido, quienes lo narraron de manera coherente y clara, sin que se vieran en ellos contradicciones que pudieran poner en duda lo dicho por la menor.

Solicitó por lo expuesto, se confirme la sentencia de condena.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Es la Sala competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, conforme lo señala el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

La sustentación del recurrente se dirige principalmente a atacar tres aspectos: el primero referente a la posibilidad de ocurrencia de los hechos materia de juzgamiento, atendiendo a las circunstancias que fueron descritas por la menor, el segundo respecto a que al haber omitido la menor la prohibición de la madre de acercarse a **RUBIEL**, al haberlo hecho voluntariamente para recibir dinero, pudiendo ser esa la razón por la que mintió y afirmó que **RUBIEL** la tocó y la tercera respecto de la credibilidad del testimonio de la menor **C.V.A.F.**, como sustento central con que se demostrara la existencia de los hechos que se investigaron y la responsabilidad endilgada a **GIRALDO GONZÁLEZ**, al carecer de datos de corroboración periférica.

Entonces, el problema jurídico planteado se centra en establecer si el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín valoró según los medios de prueba traídos a juicio la posibilidad material de la

ocurrencia del hecho en la forma descrita por la menor y, a su vez, si realizó dicha labor respecto de la declaración de **C.V.A.F** bajo los presupuestos que permiten establecer su credibilidad, para llegar al convencimiento más allá de duda razonable, como estándar de prueba necesario para haber proferido una sentencia condenatoria en contra de **GIRALDO GONZÁLEZ**.

Con relación al primer aspecto, esto es, la posibilidad material de la ocurrencia del hecho, teniendo en cuenta el espacio físico y la ubicación en que se encontraban **GIRALDO GONZÁLEZ** y **C.V.A.F.** y los obstáculos como el movimiento de los cachorros; se encuentra que la A quo no solo valoró lo manifestado por la menor, sino también por la progenitora de ésta, aunado a la evidencia de las fotografías –como álbum fotográfico– que fue incorporado por el investigador **JOHN BAYRON TOBÓN ROJAS**, de donde se advierte la estrecha proximidad de la puerta de ingreso con la entrada al cuarto de baño, lo que permitía comprender por qué la menor afirmara que estaba afuera y el procesado dentro.

La cercanía entre los lugares, en donde se encontraban ubicados, **GIRALDO GONZÁLEZ** sentado en lo que fuera denominado por la menor como la escalita del baño y ella en la escalita de la entrada, aunado a que se indicó que los caninos que captaron la atención de aquella eran solo cachorros, respecto de los cuales la menor aportó detalles como que eran muy desnutridos, que le gustó uno que era muy lindo y cariñoso y solo a ese le

daba carnita, la que el acriminado, a quien ella llamaba Huber, le entregaba, que éstos estaban dentro de la casa y que Huber los regaba, pero el cariñoso se acercaba a ella; esta descripción permite colegir que el entorno no presentaba obstáculos que impidieran la materialización del hecho, conforme como fue expuesto por **C.V.A.F.**

Por lo expuesto y, no habiendo sido objeto de disenso por parte del recurrente la presencia en el lugar de los hechos del procesado o de la menor, para esta Sala de Decisión no es dable concluir que la ubicación de aquellos y que circundaran cerca de ellos unos caninos cachorros, se tornaría en un obstáculo material para que un hombre adulto como **GIRALDO GONZÁLEZ**, frente a **C.V.A.F.** una menor de 10 años, pudiera tomar con una de sus manos las de aquella y con la otra proceder a los tocamientos en los senos de la menor; como quiera que no se advierte un real obstáculo y la ubicación espacial lo posibilita, como a su vez la diferencia de capacidad física de control frente al otro, conforme lo manifestara la delegada fiscal como no recurrente.

Ahora, frente al segundo aspecto aducido por el abogado defensor, donde señala como una posible causa que llevaría a mentir a **C.V.A.F.** señalando que **RUBIEL** la tocó, el hecho de haber pasado por alto la prohibición de su madre de no acercarse a **GIRALDO GONZÁLEZ**, la que había derivado, de manera exclusiva, de haber recibido dinero de éste, sin que existiera otra tipo de advertencia de la que pudiera colegirse el peligro de unos

actos como lo que dieron lugar al proceso, debe decirse lo siguiente:

Un panorama así propuesto, parece desconocer un aspecto que se dejó fuera de la controversia por parte del profesional del derecho, consistente en que **GIRALDO GONZÁLEZ y C.V.A.F.**, estaban solos en el lugar de ocurrencia de los hechos, que no se dio el avistamiento ni el sorprendimiento por parte de terceros, en razón de lo cual no se advierte coherente asociar las manifestaciones de la menor a su hermano **A.D.A.F.**, como la primera persona a quien comunicó lo ocurrido, con el ánimo de evadir una recriminación o castigo.

Igualmente, omite el censor, un aspecto que fue percibido de manera directa por **A.D.A.F.**, el cual en la vista pública, al responder al interrogante de la delegada fiscal de cómo había visto a su hermana al llegar al parque, manifestó *"muy pálida, muy blanca, nunca la había visto así"*³, siendo esta una forma de comunicación no verbal que evidencia el estado de ánimo de la menor, lenguaje corporal no manipulable por **C.V.A.F.** y del que puede leerse de conformidad con las reglas de la experiencia, según la cual casi siempre que una persona está ante una circunstancia que le genere un fuerte impacto, es perceptible una reacción orgánica, como en el caso sub examine la palidez en su rostro.

³ Registro de audio del 10 de junio de 2016 minuto 19:47

Indicó en la misma oportunidad **A.D.A.F.**, que su hermana llegó corriendo donde él estaba, lo que corrobora lo expresado por la niña sobre la manera en que sale del lugar de los hechos; pero a su vez refirió el menor que su hermana no quería que le contara a su hermano mayor ni a su madre, lo que permite colegir que **C.V.A.F.** no tenía la intención de afectar a **GIRALDO GONZÁLEZ**, denotando en su lugar el actuar propio de una niña asustada, pero a su vez consciente de que corrió un riesgo al desatender la prohibición de su madre de acercarse a aquel.

A partir de lo expuesto, se colige la concreción de elementos de corroboración, posteriores al hecho y que fueron percibidos por **A.D.A.F.** y probados a través de lo depuesto por éste en juicio oral, tónica que nos ubica en el último aspecto objeto de reproche por parte del recurrente, respecto a que la providencia objeto de recurso carece de análisis con relación a elementos de corroboración, lo que en su sentir deja de lado su importancia, más cuando se juzgan conductas como la que concita esta causa procesal, donde la prueba no puede centrarse únicamente en las manifestaciones de la menor y la reproducción que otros hagan de ese dicho.

Para abordar este aspecto, esta instancia se ocupará en primer lugar, en las circunstancias previas al hecho, a fin determinar si pueden ser o no leídas como elementos de corroboración, con el objeto de determinar la credibilidad de lo manifestado por **C.V.A.F.**,

como testigo directa de los hechos que depuso en la vista pública.

Así las cosas, fue probado en juicio que el procesado se había acercado a la menor dándole dinero de manera previa, como así lo plasmó la A quo en la providencia y, que dicho actuar generó la reacción de reclamo de la progenitora de **C.V.A.F.**, advirtiéndole a su hija que no podía acercársele ni recibirle plata, habiendo realizado lo propio con **GIRALDO GONZÁLEZ** y la madre de éste a quien se refería como “la mamita”; situación esta que si bien no es dable de ser objeto de reproche por el derecho penal, si da cuenta de la búsqueda de acercamientos previos, con una menor de apenas 10 años de edad, para la época, con quien no tenía ningún vínculo de parentesco o cercanía con su familia.

Igualmente, se probó la razón por la cual **C.V.A.F.** para el día 06 de agosto salió de su casa en busca de su hermano **A.D.A.F.**, atendiendo la tardanza de éste, luego de haber salido a realizar un “mandado” a su vecino “Tato”, debiendo transitar la menor, para dicho fin, por las escaleras en donde se cruzó con el procesado; aquí, menester es detenerse para precisar que en efecto **A.D.A.F.** manifestó en la vista pública que el sí salió a realizar un “mandado” a un vecino y que en efecto se demoró porque se quedó jugando.

En lo que respecta a otras manifestaciones emocionales percibidas en la menor el día de los hechos, mencionó la señora **MARÍA EUGENIA** que tras habersele comunicado por su hermana lo que había ocurrido con su hija, regresó de donde estaba de manera inmediata y al llegar al lugar vio a su hijo Felipe en la parte de arriba con **C.V.A.F** enfrentándose con **DUBIER**, percibiendo que su hija lloraba y le decía a aquel que dijera la verdad.

También dio cuenta la misma testigo, que con posterioridad su hija tuvo problemas por mala disciplina en el colegio, lo que no había ocurrido nunca antes, pero que tras la visita que recibió de la psicóloga, ella le pudo ayudar a su hija con el problema.

Entre tanto, la funcionaria de primera instancia, al analizar la intervención de la psicóloga en sede de juicio oral, hizo mención a las marcas psicológicas que se evidenciaban en la menor al momento de revivir lo ocurrido, lo que para esta Sala de Decisión encuentra sustento en lo depuesto por la profesional cuando indicara que **C.V.A.F.** en la entrevista mostraba caras como de tristeza, agachaba la cabeza y que evidenció una sensación de asco cuando estaba señalando la parte del cuerpo en que fue tocada, refiriendo que fue en los senos.

Otro aspecto se advierte de interés para analizar, consistente en el detalle con que **C.V.A.F.** da cuenta de lo ocurrido, como quiera que fue clara en indicar la razón por cual pasó por el lugar, la manera en que fue abordada por **GIRALDO GONZÁLES**, que mantuvo su interés de seguir allí, la descripción del espacio donde señala ocurrieron los hechos, la ubicación suya y del hoy procesado, la concreción de los tocamientos en sus diferentes partes anatómicas por fuera de la ropa, el argumento que adujo para salir del lugar corriendo y que él era detrás de ella diciéndole que no le dijera a nadie⁴.

Finalmente, se aprecia cómo la menor describió la manera en que ambos estaban vestidos, indicando respecto de **GIRALDO GONZÁLES** que éste en principio tenía una pantaloneta y un chaleco, pero que cuando iban a llamar a la policía se puso un bluyin y una camiseta; respecto de su propio atuendo manifestó que *“ese día yo estaba vestida todo un conjunto, pues la camisa era rosada, los short, la faldita era rosada, pero los short tenían unos cositos que tapan los calzones, unos shorts por debajo y ahí era la faldita”*⁵.

En línea con lo hasta aquí expuesto, concluye esta instancia que la prueba traída a juicio no se agotó en las manifestaciones del hecho en concreto referidas por la menor y que fueron extensivas a los otros testigos de cargo, como así lo sostuviera el censor, al manifestar que éstos no aportaron nada diferente; pues

⁴ Manifestación que realizó la menor al minuto 49:27, en audiencia del 30 de marzo de 2016.

⁵ Manifestación que realizó la menor al minuto 51:49, en audiencia del 30 de marzo de 2016

de manera contraria se encuentra que se dio cuenta sobre hechos percibidos de manera directa, tanto previos, como posteriores por parte de los testigos, lo que permitió corroborar lo dicho por **C.V.A.F.**, de manera suficiente.

Para esta Sala de Decisión, en la sentencia objeto de recurso, se cumple con el estándar de prueba exigido para el estadio procesal, habiéndose probado la existencia del hecho y la responsabilidad penal de **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ**, más allá de duda razonable.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Juez Once Penal del Circuito de Medellín, condenó al señor **RUBIEL GIRALDO GONZÁLEZ** como autor penalmente responsable del tipo de actos sexuales con menor de 14 años, del cual fuera víctima la menor **C.V.A.F.**.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación, que debe ser interpuesto en la forma y términos previstos en el artículo 183

de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes.

TERCERO: Quedan, las partes e intervinientes, notificados en este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado